



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05818-2015-PA/TC
CALLAO
LINDA MARGARITA HUAHUALUQUE
COLLAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Linda Margarita Huahualuque Collas contra la resolución de fojas 174, de fecha 16 de abril de 2015, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente el recurso de apelación y nulo el concesorio de dicho recurso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de mayo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra Eslimp Callao. Solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento del que fue objeto el 21 de marzo de 2013, y que, en consecuencia, sea repuesta en el cargo de ayudante-operaria de limpieza pública con el abono de las costas y costos del proceso. Refiere que se venía desempeñando como trabajadora a plazo indeterminado hasta que mediante carta 092-2013-ESLIMP/GG, de fecha 21 de marzo de 2013, fue despedida sin que se le permita ejercer su derecho de defensa, atribuyéndosele un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de trabajo y la inobservancia del reglamento interno de trabajo, pues se le imputó falsamente la comisión de un delito relacionado con la presentación de sus descansos médicos. Sostiene que estas imputaciones se generaron con el objeto de desaparecer el sindicato del cual es miembro. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa, a la libertad sindical y los principios de legalidad e inmediatez
2. El apoderado de la empresa emplazada deduce las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia por razón de la materia. En la contestación de la demanda, argumenta que de acuerdo con el Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2012, los jueces de trabajo están facultados para conocer, en la vía laboral regulada por la Ley 29497, las pretensiones de reposición en los casos de despidos incausados o fraudulentos. Por ello, la demanda debe ser ventilada en la citada vía.
3. El Segundo Juzgado Civil del Callao, con fecha 5 de marzo de 2014, declaró infundada las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05818-2015-PA/TC
CALLAO
LINDA MARGARITA HUAHUALUQUE
COLLAS

demanda, fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y nulo todo lo actuado. La Sala Superior competente declaró nulo e improcedente el recurso de apelación por extemporáneo.

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias, infundadas o improcedentes, de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
5. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 antes citado, toda vez que ha sido promovido contra una resolución que en segunda instancia o segundo grado declaró nulo el concesorio del recurso de apelación planteado por la recurrente y, calificando dicho recurso, lo declaró improcedente. Por tanto, no existe un pronunciamiento denegatorio de forma o de fondo sobre la pretensión en los términos que menciona el precitado artículo. En consecuencia, es evidente que el órgano jurisdiccional de segunda instancia o segundo grado ha incurrido en error al admitir el medio impugnatorio interpuesto y ordenar su remisión a esta sede. Por esta razón, deberá remitirse el expediente al *ad quem*, a fin de que prosiga con el trámite respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, **NULO** todo lo actuado desde fojas 184 e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA